

Santiago, 28 de Julio de 2010.

Ref.- reclamo jugador **Francisco Castro Gamboa**

Señores. **Asociación Nacional de Fútbol Profesional - ANFP**

EN LO PRINCIPAL: REALIZA DESCARGOS CONFORME A LO NOTIFICADO.-

PRIMER OTROSI: SOLICITA ARBITRAJE.-

SEGUNDO OTROSI: TENER A LA VISTA DOCUMENTO QUE INDICA.-

TERCER OTROSI: SOLICITA CERTIFICACIONES.-

JUAN GEORGE GEORGE, Presidente del club de **Deportes Cobreloa SADP**, a la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP)** respetuosamente digo:

Con esta fecha vengo, como lo ha solicitado la propia ANFP, por notificación de fecha 26 de julio del año en curso, en realizar los descargos respecto a la solicitud presentada por el jugador de nuestros registros **FRANCISCO CASTRO GAMBOA**, que en lo medular acusa un supuesto incumplimiento de contrato, el que adicionalmente calificaría de "grave", y solicita su libertad de acción ante esta asociación. Al respecto nos permitimos contestar lo siguiente:

I.- LOS HECHOS.-

- 1.- El jugador **FRANCISCO CASTRO GAMBOA** mantiene contrato laboral vigente y registrado según formulario de contrato de la propia ANFP, hasta el término de la temporada 2012 del fútbol profesional chileno.
- 2.- Dicho contrato estipula una remuneración, la que ha sido pagada correcta y oportunamente siempre por este club, recibéndola por cierto conforme el

jugador, lo que consta de las planillas que de hecho la propia ANFP conoce y que el club exhibe periódicamente de acuerdo a nuestra reglamentación y legislación vigente. Sobre esta remuneración, El club ha declarado y pagado adicionalmente las correspondientes cotizaciones previsionales, como en derecho corresponde, lo que también se encuentra debidamente acreditado, conforme planillas de declaración y pago acompañadas mensualmente en tiempo y forma a esta Asociación.

3.- EL mencionado contrato establece adicionalmente para el jugador, un beneficio, propio de la zona en que juega el club (Es Calama, y el jugador proviene de Santiago), por el cual es el club el que le arrienda una vivienda, de forma directa, es decir, no es un monto entregado al jugador y que **NO constituye, de modo alguno, remuneración,** como lo han declarado los propios órganos fiscalizadores en Calama.

4.- En la práctica, el jugador **CASTRO GAMBOA**, visiblemente mal asesorado, pretende buscar un ardid para vulnerar los derechos que mantiene el Club Cobrelao sobre la administración de sus derechos federativos y dominio sobre los derechos económicos que derivan del mismo, intentando burlar, insistimos claramente orientado por terceros, las normativas de la legislación del fútbol nacional e internacional, que protegen por cierto los derechos laborales del trabajador – futbolista profesional -, pero protegen y velan también por los derechos que le son propios al club de fútbol profesional.

5.- En efecto, en su presentación, el jugador **CASTRO GAMBOA**, omite indicar que su remuneración está al día, que sus imposiciones previsionales también, y pretende confundir al no hacer mención a que expresamente se indica el beneficio cuestionado, como un beneficio de arriendo, el que adicionalmente como se ha dicho el club paga directamente a la dueña de la propiedad que arrienda, y que en caso alguno se entrega al jugador y por tanto no es de modo alguno remuneración. En otras palabras es un resquicio para confundir, e intentar obtener injustificadamente la denominada “libertad de acción”, respecto de un club profesional y serio, que ha cumplido con toda y cada una de las obligaciones, deportivas y laborales que el contrato y nuestro

ordenamiento jurídico nos impone, según las propias certificaciones periódicas emitidas por la Inspección del Trabajo de El Loa, por imperativo de la propia ley, las cuales han sido debidamente acompañadas en tiempo y forma a la Superintendencia de Valores y Seguros, y que se acompañan en esta presentación.

6.- No puede ser deseable, para los efectos de la certeza jurídica que esta actividad requiere, establecer un nefasto precedente que puede implicar que la sola interpretación unilateral, antojadiza y sin base de un jugador, de que se está incumpliendo su contrato, y que además temerariamente califica de “grave”; dé pie para solicitar, y eventualmente la ANFP acceder a una “libertad de acción del jugador”, más aún cuando la propia ANFP, por imperativo de la ley N°20.178, por medio de la comisión de Control y Gestión Económica examina y fiscaliza mensualmente a los clubes, y que en el caso de COBRELOA no ha existido cuestionamiento alguno a lo largo de este año 2010, ni antes tampoco.

7.- Sin perjuicio de las acciones que se realizan en paralelo en el ámbito de la justicia laboral, no puede entenderse que es el espíritu de la legislación vigente que la ANFP pueda aceptar la libertad de acción que se solicita, ante la mera interpretación del jugador, más aún cuando los hechos y documentación presente en la ANFP dan cuenta de un total y correcto cumplimiento de todas las obligaciones que impone el contrato.

II.- EN DERECHO.-

1.- Los asesores del jugador, le han hecho presentar una carta de auto despido, la que han acompañado a la ANFP, en la que dan cuenta de un eventual incumpliendo, adicionalmente lo interpretan como “grave”, y se basan en el artículo 152 bis I para solicitar la libertad de acción del jugador. La carta en cuestión no acompaña ningún documento o certificación que de credibilidad a su pretensión.

2.- Es efectivo que ha presentado la carta que indica, pero no es posible siquiera entender que ha acreditado primero el incumplimiento y mucho menos entenderse que esta pueda ser grave, más cuando a la luz de los antecedentes que posee la propia ANFP, se ha dado cumplimiento con todo lo que exige justamente la normativa que el jugador y sus asesores citan, esto es, se ha pagado correcta y oportunamente la remuneración del jugador, y sobre esta sus cotizaciones previsionales se encuentran declaradas y pagadas dentro de plazo legal, y **no existe órgano de la administración del fútbol profesional, ni tampoco órgano fiscalizador alguno del ámbito laboral o previsional que haya detectado jamás ningún incumplimiento del club en el citado contrato laboral**, por lo que aceptar la petición del jugador sería un absurdo que abriría una peligrosa ventana que en la práctica establecería que el sólo hecho de que un jugador interprete un incumplimiento, lo facultaría para quedar en libertad de acción inmediata, sin ninguna certificación de ningún órgano jurisdiccional o administrativo, sea del ámbito deportivo o laboral.

3.- La normativa del fútbol internacional, y específicamente el denominado **REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES**, tiende, en sus artículos 13 y siguientes a velar por el correcto derecho de ambas partes, y estableciendo como regla general que el contrato laboral sólo podrá rescindirse a la fecha de vencimiento o de común acuerdo entre las partes, y establece justamente para proteger este principio sanciones deportivas graves, en caso de que sea el jugador el que rescinda este contrato, y más aún si es dentro del denominado “ período protegido ” como sería el caso.

4.- Esta parte, desea hacer especial mención a la ANFP, de lo consagrado en el punto 5 del artículo 17 del citado estatuto, y que tiene por finalidad sancionar a cualquier persona del ámbito del fútbol “ **QUE INDUZCA A LA RESCISION DE UN CONTRATO ENTRE UN JUGADOR PROFESIONAL Y UN CLUB CON LA FINALIDAD DE FACILITAR LA TRANSFERENCIA DEL JUGADOR** ”. De lo que dejamos constancia y hacemos expresa reserva de derechos bajo la eventualidad de que, “extrañamente”, en un corto plazo y sin reclamo

anterior o previo aviso, el jugador y quienes lo asesoran intentarán inscribir un nuevo contrato laboral con un club distinto a Cobreloa.

III. CONCLUSIONES.-

En definitiva, nos encontramos evidentemente ante un intento del jugador y sus asesores de usar un resquicio legal para quedar en "libertad de acción", esto a pesar de que la propia ANFP y sus órganos de control han certificado de modo invariable el cumplimiento constante de Cobreloa SADP de sus obligaciones en general y en particular del jugador **FRANCISCO CASTRO GAMBOA**, quien como se ha indicado tiene sus remuneraciones y cotizaciones previsionales al día, sin existir a la fecha ningún organismo administrativo o de fiscalización que indique lo contrario, **NO PROCEDIENDO EN CONSECUENCIA, DE FORMA ALGUNA ACCEDER A LA PETICION DE LIBERTAD DE ACCION DEL JUGADOR.**

A su vez, conforme correo remitido a esta parte por el Presidente del SIFUP que se acompaña; es un hecho y queda de manifiesto que el jugador, al ser asesorado por un abogado de nombre Rodrigo Robles, que no posee el título de agente FIFA de jugadores, infringe de igual modo la reglamentación FIFA aplicable a esta materia.

POR TANTO,

SOLICITAMOS a la ANFP, tener por presentados los descargos dentro de tiempo y forma.

PRIMER OTROSI: Amparado en las normas generales de la legislación del fútbol profesional, y en particular con lo que reza la cláusula tercera del contrato laboral vigente entre las partes, de acuerdo al contrato de plazo fijo – formulario ANFP -, vengo en solicitar el arbitraje del directorio de la ANFP.

Tal como lo estipula dicha cláusula, arbitraje obligatorio para las partes, y que además da cumplimiento a la norma superior del título VIII artículo 62 del estatuto FIFA, procedimiento previo a cualquier resolución sobre la petición del jugador.

RUEGO ACCEDER A LO SOLICITADO.

SEGUNDO OTROSI: Para los efectos del arbitraje solicitado, pedimos tener a la vista lo siguiente:

- a) contrato profesional del jugador, debidamente registrado en la ANFP.
- b) Las fiscalizaciones realizadas por la comisión de gestión económica de la ANFP respecto al club Cobreloa SADP durante el año 2010.
- c) Correo remitido por Carlos Soto, Presidente del SIFUP.
- d) Copia de todos los certificados de cumplimiento por parte de Cobreloa, de todas las obligaciones laborales y previsionales, emitidos por la Inspección Provincial del Trabajo de El Loa, Calama.
- e) Copia de las actas de la discusión de la Ley N°20.178, denominada Estatuto del Deportista Profesional, que establece de manera manifiesta el espíritu de este cuerpo legal, en cuanto a las certificaciones de control que periódicamente deben realizar, tanto esta Asociación, como los organismos administrativos del trabajo.

TERCER OTROSI: Para los efectos de eventualmente proteger los derechos de esta institución y conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de los jugadores, solicito a la ANFP, por medio de su secretario ejecutivo, entregar un documento que certifique lo siguiente:

1. Se certifique que el club de Deportes Cobreloa SADP tiene contrato vigente con el jugador FRANCISCO CASTRO GAMBOA, el que se inicio en Junio del año 2009 y expira al término de la temporada 2012 del fútbol profesional chileno.
2. Que consecuentemente dicho contrato se encuentra dentro del denominado "Periodo protegido".
3. Que la asociación nacional de Fútbol Profesional de Chile, por medio de su organismo denominado "Comisión de control y gestión económica" ha revisado y fiscalizado en lo referente al pago de remuneraciones y cotizaciones al club Cobreloa, y que respecto al jugador **FRANCISCO CASTRO GAMBOA**, no ha existido inconveniente, ni objeciones, ni anomalías registradas por dicho organismo desde julio del año 2009 hasta la fecha.
4. Que el jugador **FRANCISCO CASTRO GAMBOA** ha presentado a la ANFP copia de la carta dirigida a la Inspección del Trabajo de la ciudad de Calama, segunda región de Chile, en la que comunica su decisión unilateral de poner término al contrato laboral con el club Cobreloa SADP., indicando como causal "INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE IMPONE EL CONTRATO". Solicitamos adicionalmente que se certifique que dicha carta no adjunta ningún otro documento, ni tampoco antecedente de ningún órgano fiscalizados del país que acredite este eventual incumplimiento.
5. Que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile no cuenta con ningún antecedente, ni ninguna documentación de algún órgano administrativo, fiscalizador o tribunal en materia laboral que de cuenta de algún incumplimiento del Club Cobreloa SADP, respecto al contrato vigente con el jugador **FRANCISCO CASTRO GAMBOA**.